TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y González-Regueral

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 2322/93

ASUNTO: Amparo promovido por don Javier Sarmiento López.

SOBRE: Sentencias Audiencia Provincial de Oviedo y Juzgado Penal 1 de Gijón, por intrusismo.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 16 de julio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Ignacio de Noriega Arquer, en nombre y representación de don Javier Sarmiento López, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo que desestima el recurso de apelación interpuesto y confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón, por la que se condenó al recurrente como

—Papel de Oficio— UNE A-4

responsable de un delito de instrusismo a la pena de 8 meses de prisión menor, accesorias, multa de 100.000 pesetas (20 días de arresto caso de impago) y a que abone las costas incluidas la de la acusación particular.

Se alega infracción del art. 25.1 de la Constitución y también del art. 14 del mismo texto legal puesto que nadie puede ser condenado por acciones que en el momento de producirse no constituyan delito según la legislación vigente y por no respetarse la Sentencia de este Tribunal Constitucional 111/1993 que en supuesto idéntico establece la imposibilidad de condenar al imputado. Pide que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y de conformidad con el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón, ya citada.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 15 de noviembre de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 24 de noviembre último, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado, no suspendiendose en cambio el abono de las costas procesales. Por su parte la representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, reiteraba que la ejecución de la Sentencia impugnada podría dar

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar al ingreso en prisión de su representado y hacer perder al amparo su finalidad caso de que fuera concedido.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio que establece en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad, causandole un perjuicio irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r.a. 1109/1991).

Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inutil el presente recurso (por todas ATC de 5 de septiembre de 1991 en r.a.1109/1991).

También debe suspenderse el pago de la multa puesto que en caso de impago se imponen veinte días de arresto subsidiario, por lo que es aplicable lo dicho respecto a las penas privativas de libertad.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón dictada en el procedimiento 690/92 el 25 de enero de 1993, en lo relativo a las penas privativa de libertad, multa y accesorias impuestas a don Javier Sarmiento López; y no suspender la ejecución en cuanto a las costas, si bien deberá asegurarse suficientemente, a criterio del Juzgado, la devolución de las cantidades a pagar por el aquí recurrente.

Madrid, trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4